**ALCANCE N° 1 A LA UNA-GACETA N° 14-2019**

**AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**UNA-SCU-ACUE-276-2019 DEL 8 DE NOVIEMBRE 2019**

**ANEXO 3**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

**PREÁMBULO**

Por acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el artículo 3, inciso 1, de la sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2002, acta 2396, se acordó promulgar un reglamento autónomo de servicio que regule la relación de las autoridades de conducción superior en la institución.

Que al quedar excluidos de la aplicación de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo quienes actualmente ejercen en puestos de conducción superior, el Consejo Universitario debe aprobar una regulación particular de naturaleza estatutaria - administrativa para regular sus relaciones de trabajo, en la que se incluyan aquellas situaciones jurídicas consolidadas y prácticas institucionales que por tal naturaleza ya están incorporadas a sus contratos individuales de trabajo.

Considerando además, el estudio realizado por el Programa de Recursos Humanos, sobre esas categorías ocupacionales; el Consejo Universitario promulga el siguiente reglamento para regular los servicios que prestan las autoridades de conducción superior de la Universidad Nacional.

**CAPÍTULO I**

**NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PRESENTE NORMATIVA**

**ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y ALCANCES**

Este reglamento es de naturaleza estatutaria y regula según los principios del Derecho Administrativo y de la jurisprudencia constitucional, la prestación de servicios a la Universidad Nacional, por parte de las autoridades que ejercen para ella funciones de conducción superior universitaria.

**ARTÍCULO 2. AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Son autoridades de conducción superior universitaria, cuya actividad está regulada por este reglamento, quienes ocupan la rectoría, la rectoría adjunta, las vicerrectorías y el Consejo Universitario.

*Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-653-2016.*

**ARTÍCULO 3. EXCLUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL COMÚN**

A las personas indicadas en el artículo anterior, al estar reguladas por un régimen estatutario de derecho administrativo, se les aplicará el Estatuto Orgánico y este reglamento. No se les aplicará en su relación contractual con la Universidad Nacional, la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la institución ni el derecho laboral común; aunque servirán para interpretar y resolver situaciones específicas, como fuentes del derecho administrativo, las leyes laborales y demás actos con valor de ley, así como los principios y la doctrina constitucional que regulan las prácticas institucionales y las situaciones jurídicas consolidadas.

**ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DEL PERSONAL UNIVERSITARIO ORDINARIO**

Para efectos de este reglamento, se entenderá por personal universitario ordinario las personas que:

1. Trabajan para la Universidad Nacional, al momento de ser nombradas como autoridades de conducción superior.
2. Laboran en el sector académico o administrativo.
3. En un cargo de naturaleza indefinida, al cual pueden regresar, en el momento en que concluya su gestión como autoridad de conducción superior.

**CAPÍTULO II**

**DEL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA Y DE LA UBICACIÓN DE SUS PUESTOS**

**ARTÍCULO 5. NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**

El Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional es el instrumento jurídico que regula el proceso de nombramiento y remoción de las autoridades de conducción superior que ocupen los cargos de rectoría, rectoría adjunta, vicerrectorías y Consejo Universitario.

*Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-653-2016.*

**ARTÍCULO 6. SOBRE EL DESEMPEÑO**

El desempeño de las autoridades de conducción superior de la Universidad Nacional se evaluará de conformidad con los criterios que se establezcan, cuando entre en vigencia el sistema de evaluación del desempeño.

La Rectoría tomará las previsiones para evaluar, una vez al año, el desempeño de quien ocupa la rectoría adjunta, las vicerrectorías de Docencia, Investigación, Extensión, Vida Estudiantil y Administración, cargos regulados por este reglamento y que están bajo su jerarquía, para lo cual emitirá una directriz con las reglas necesarias, para el cumplimiento de esta función, hasta tanto no se apruebe el sistema de evaluación del desempeño.

*Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-653-2016.*

**ARTÍCULO 7. UBICACIÓN ORGÁNICA**

La ubicación de los cargos de conducción superior en la estructura organizacional de la institución será la establecida en el Estatuto Orgánico de la Universidad.

**CAPÍTULO III**

**DEL RÉGIMEN SALARIAL, ANUALIDADES Y CESANTÍA**

**ARTÍCULO 8. RÉGIMEN SALARIAL**

La estructura salarial para las autoridades de conducción superior universitaria se encuentra regulada en el Reglamento del Régimen Laboral.

*Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-653-2016.*

**ARTÍCULO 9. INCREMENTOS SALARIALES**

El Programa Desarrollo de Recursos Humanos establecerá un sistema de actualización permanente de los salarios correspondientes a las categorías ocupacionales aquí reguladas, se tiene como referencia el promedio de aumentos por costo de vida del año anterior, el cual fue aplicado en las universidades homólogas y en la nuestra.

El ajuste no debe ser inferior a la tasa total de aumentos estipulados en la negociación salarial de la Universidad Nacional; este ajuste se incorporará en forma retroactiva, al salario del mes de enero de ese año.

Asimismo, actualizará automáticamente los salarios aquí regulados, en caso de un estudio integral de salarios que incorpore un régimen de incentivos u otros componentes que modifiquen la estructura salarial de los puestos universitarios.

**ARTÍCULO 10. ANUALIDADES**

La anualidad constituye un reconocimiento a la permanencia y la experiencia del personal al servicio de la universidad o de otras instituciones públicas. La Universidad Nacional reconocerá las anualidades cumplidas en las demás instituciones públicas, según el reglamento interno vigente.

**ARTÍCULO 11. PORCENTAJE DE ANUALIDAD**

La universidad reconocerá de pleno derecho y de oficio la cancelación de las anualidades a las que tengan derecho las autoridades de conducción superior, con el solo advenimiento del plazo respectivo, a razón de un 4% por cada año laborado. El plazo para el reconocimiento y pago de las anualidades se contará de fecha a fecha a partir del ingreso a la institución.

Para estos efectos quedan incorporadas al tiempo servido el período de prueba, las incapacidades, los permisos sin goce de sueldo disfrutados cuando medien en su otorgamiento gestiones oficiales ante autoridad universitaria competente, o convenios de carácter nacional o internacional suscritos por la universidad.

**ARTÍCULO 12. INGRESO AL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

Las autoridades de conducción superior de la Universidad Nacional, que formen parte del personal universitario ordinario al momento del nombramiento, podrán ingresar o permanecer en el Régimen de Carrera Administrativa, según sea el caso, así como acogerse a los incentivos que establece dicho régimen.

**ARTÍCULO 13.  RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO DE CESANTÍA**

Al concluir todo contrato de trabajo por incapacidad permanente, pensión, jubilación o muerte, la Universidad Nacional deberá pagarle a la persona trabajadora o a sus causahabientes, por concepto de auxilio de cesantía, una suma equivalente a un mes de salario por cada año laboral, hasta por doce años o fracción no menor a seis meses.

No procederá al pago del auxilio de cesantía en el caso de despido por responsabilidad de la persona trabajadora ni en el caso de renuncia.

Para los efectos de cálculo de la suma por cancelar, se tomará el promedio de los tres (3) salarios nominales más altos de la relación laboral y la forma de pago respetará lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador (reformas del artículo 29 del Código de Trabajo, inciso n.º 3).

*Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-276-2019.*

**TRANSITORIO.**

El paso de los quince a los veinte años se aplicará de manera gradual en el quinquenio 2012-2017, se reconocerá el equivalente a diecisiete salarios a partir del año 2012 y hasta el 2014 y aumentará un mes salario a partir del 2015 hasta completar en el 2017 los veinte salarios.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, LOS FERIADOS,**

**LAS VACACIONES Y LAS LICENCIAS**

**ARTÍCULO 14. DE LA JORNADA DE TRABAJO**

Las autoridades de conducción superior, estarán sujetas en cuanto a horario y jornada a lo dispuesto por el artículo 143 del Código de Trabajo; no obstante, deberán cumplir estrictamente con las funciones de su cargo y estar disponibles permanentemente para atender situaciones de emergencia, aun después del horario ordinario de la Universidad Nacional.

**ARTÍCULO 15. DE LOS FERIADOS**

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior sobre disponibilidad permanente, las autoridades de conducción superior podrán disfrutar de los siguientes días feriados:

1. 1° de enero.
2. La Semana Santa (lunes, martes, miércoles, jueves y viernes
3. 11 de abril.
4. 1° de mayo.
5. 25 de julio.
6. 2 y 15 agosto.
7. 15 de setiembre.
8. 12 de octubre.
9. Del 23 al 31 de diciembre inclusive.
10. Más los días de las fiestas cívicas, según lo estipulado por la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, del 2 de marzo de 1982.

**ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN Y CONTROL DEL DISFRUTE DE LAS VACACIONES**

A las autoridades de conducción superior les será aplicable el Reglamento de Vacaciones de los Funcionarios de la Universidad Nacional. El otorgamiento y el control de sus vacaciones será competencia de las siguientes autoridades universitarias:

1. Quien ocupa la rectoría a quien ocupa la rectoría adjunta y las vicerrectorías.
2. Quien ocupa la presidencia del Consejo Universitario a quien ocupa el cargo de miembro del Consejo Universitario, la rectoría, la dirección de Asesoría Jurídica, la persona contralora universitaria y la presidencia de los órganos desconcentrados cuyo nombramiento corresponde a este órgano y tienen jornada laboral asignada para el cumplimiento de sus cargos.
3. Quien ocupa la presidencia suplente del Consejo Universitario a quien ocupa la presidencia de este mismo órgano.

*Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-653-2016.*

**ARTÍCULO 17. DE LAS LICENCIAS**

A las autoridades de conducción superior se les aplicará el Reglamento de Permisos de la Universidad Nacional, excepto que quien ocupa la dirección del Programa Desarrollo de Recursos Humanos se encargará de otorgar los permisos cuando corresponda. Esta última disposición no rige para quien ocupa la rectoría adjunta y las vicerrectorías, pues quien ocupa la rectoría representa la persona superior de control.

Adicionalmente, las autoridades de conducción superior podrán disfrutar de licencia con goce de salario en los siguientes casos:

1. Por nacimiento de un hijo, diez días hábiles.
2. Por fallecimiento del cónyuge, el compañero, la compañera, el padre, la madre, el hijo, la hija, los hermanos y las hermanas, cinco días hábiles si ocurre dentro del país y diez días hábiles si acaeciera fuera de este. Sujeto en este último caso a la comprobación de la realización del viaje al país donde ocurrió el funeral del familiar.
3. En caso de matrimonio, diez días hábiles.
4. Dos días hábiles, como máximo, cada dos años a quien cambie de domicilio.
5. En caso de fenómenos naturales o incendio de consecuencias graves que afecten la vivienda: cinco días hábiles.
6. La universidad concederá licencia con goce de salario, por tres meses, a quien adopte un menor. En caso de que ambos trabajen en la universidad solo el padre disfrutará de cinco días naturales de licencia con goce de salario y deberán presentar los documentos comprobatorios correspondientes.
7. Por enfermedad de un hijo, una hija, el padre, la madre, el conyugue, el compañero o la compañera que requiera de internamiento en una clínica u hospital se concederá hasta cinco días hábiles.
8. Cuando se requiera acompañar un hijo, una hija, el padre, la madre, el conyugue, el compañero o la compañera a un tratamiento médico al exterior se concederán quince días hábiles.

*Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-653-2016.*

**CAPÍTULO V**

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 18. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Para la aplicación de medidas disciplinarias, se aplicará el Reglamento Regulador del Procedimiento Disciplinario en la Universidad Nacional, con excepción de las normas que regulan la participación de la Junta de Relaciones Laborales.

Las medidas disciplinarias se establecen para aquellas acciones u omisiones de las autoridades de conducción superior que transgredan las obligaciones laborales correspondientes:

1. El despido es la sanción mayor y se podrá imponer previo cumplimiento del debido proceso que garantice el derecho a la defensa, acceso al expediente y el ofrecimiento de prueba en su caso.
2. Para la imposición del apercibimiento escrito o la suspensión sin goce de salario se procederá sumariamente y en una comparecencia se recibirá la prueba para la resolución correspondiente

Las sanciones enumeradas en este artículo se aplicarán a las personas de autoridad superior de carrera universitaria; no obstante, en el caso de quien ocupe las vicerrectorías se sujetarán a la jerarquía de quien ocupe la rectoría y quienes no son de nombramiento popular, podrán ser removidos de sus cargos sin responsabilidad institucional, por decisión de quien ocupa la rectoría y en tal caso, se reincorporarán con todos sus derechos de antigüedad, al puesto ordinario del cual provienen.

*Modificado según el oficio UNA-SCU-ACUE-653-2016.*

**ARTÍCULO 19. SUSPENSIÓN CON GOCE DE SALARIO DURANTE LA INVESTIGACIÓN**

La universidad, únicamente cuando lo exija la urgencia para evitar daños graves a las personas o de imposible reparación de bienes, en el entretanto se cumplen los procedimientos respectivos, podrá separar de su cargo con goce de salario durante la investigación, por medio de la persona superior jerárquica a quien se pretende sancionar, sin perjuicio del debido proceso. Pasado el proceso, si no hay mérito para la sanción se reinstalará.

**ARTÍCULO 20. REINSTALACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO**

Todo despido injustificado de las autoridades de conducción superior, según sentencia firme del órgano jurisdiccional, conllevará a la reinstalación en un puesto igual o superior al que ocupaba antes del despido, siempre y cuando su nombramiento no haya vencido, conforme al fallo firme de los tribunales. Y podrán optar por el pago del preaviso, la cesantía y los salarios caídos correspondientes desde el momento del despido hasta la firmeza de la sentencia.

**ARTÍCULO 21. CAUSAS JUSTAS PARA DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO**

La Universidad Nacional podrá dar por terminado el nombramiento, según las siguientes causales justas:

1. Cuando acude a la injuria, la calumnia, la difamación o a las vías de hecho contra sus colegas, la institución o las representantes institucionales en horas de trabajo.
2. Cuando cometa falta contra la propiedad en perjuicio de la institución o de sus colegas.
3. Cuando comprometa, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentran.
4. Cuando deje de asistir al trabajo sin causa justificada durante dos días consecutivos o tres días alternos en el mismo mes calendario. Será aplicable este inciso cuando no justifique su inasistencia en un plazo de ocho días hábiles a partir de la primera ausencia.
5. Cuando al celebrar el contrato haya inducido en error a la universidad y pretenda, tener calidades, conocimientos o condiciones que se demuestren, no eran ciertos o si se demuestra que los atestados presentados eran total o relativamente falsos.
6. Cuando sufra prisión por sentencia ejecutoriada.
7. Cuando apercibido por dos veces, incurra en las faltas establecidas en los incisos a, b, e, d y e, del artículo 72 del Código de Trabajo. En el caso del inciso b) no podrá entenderse, bajo ningún concepto, como propaganda contraria a las instituciones democráticas del país, la crítica al sistema económico-social vigente o al régimen político correspondiente.
8. Cuando sea condenado por sentencia ejecutoria por haber cometido un delito contra los deberes de la función pública estipulados en el Código Penal.

**ARTÍCULO 22. FALTAS QUE MOTIVAN OTRAS SANCIONES**

Cualquiera otra falta no contemplada en el artículo anterior, podrá sancionarse según su gravedad, desde una llamada de atención escrita, hasta con una suspensión sin goce de salario de uno a quince.

**CAPÍTULO VI**

**SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD OCUPACIONAL Y DE SALUD**

**ARTÍCULO 23. DERECHOS DE MATERNIDAD**

Las funcionarias que se encuentren en estado de gravidez y que hayan dado a luz, disfrutarán obligatoriamente de un descanso de ciento veinte días naturales. En el período de posparto, este descanso no podrá ser menor de sesenta días. Para acogerse a este derecho, podrán disfrutar indistintamente de dos meses antes y dos después del parto o bien un mes antes del parto y tres después de este. En caso de que el parto sea doble, disfrutará de cinco meses de descanso, en caso de trillizos o más disfrutará de seis meses de descanso. En el caso de parto prematuro, tendrá derecho a disfrutar acumulativamente del plazo que le correspondía como descanso prenatal. En caso de que el niño nazca muerto o sobrevenga la muerte a su nacimiento, la madre disfrutará de un período de descanso no menor de treinta días hábiles.

**ARTÍCULO 24. PERÍODO DE LACTANCIA**

Toda madre en época de lactancia tiene derecho a una licencia de dos horas diarias para amamantar a su bebé, estas horas podrán disfrutarlas en forma continua durante el día o repartirlas en una hora por la mañana y otra por la tarde, por un período de seis meses, el cual podrá ser ampliado según prescripción médica del facultativo de la universidad o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**ARTÍCULO 25. INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS LABORALES**

Es obligatorio para el personal universitario acatar las disposiciones que sobre la materia regule este Reglamento Colectivo de Trabajo, así como las leyes y reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 26. SISTEMA MÉDICO DE EMPRESA**

La universidad mantendrá el sistema médico de empresa para el personal de la institución y prestará los servicios de enfermería, odontología y emergencias. En este último caso, ofrecerá el servicio de transporte. Las autoridades de conducción superior tendrán acceso a este servicio en igualdad de condiciones con todo el resto del personal universitario.

*Modificado según el oficio SCU-563-2013.*

**CAPÍTULO VII**

**PARTICIPACIÓN EN EL FONDO DE BENEFICIO SOCIAL, EN OTRAS ENTIDADES PRIVADAS Y PAGO DE TODAS LAS CARGAS SOCIALES**

**ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN EN EL FONDO DE BENEFICIO SOCIAL Y EN OTRAS ENTIDADES PRIVADAS**

Las autoridades de conducción superior universitaria, podrán ser miembros del Fondo de Beneficio Social de la Universidad Nacional y de otras entidades privadas constituidas por el personal universitario. En todo caso, la universidad hará los aportes financieros correspondientes al porcentaje de sus salarios, según lo establecido por ley o a solicitud de la persona interesada y a efecto de que cuando así lo decida pueda incorporarse como miembro pleno.

**ARTÍCULO 28. PROHIBICIÓN DE FORMAR PARTE DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS O ADMINISTRATIVAS DE LAS ENTIDADES PRIVADAS**

Las autoridades de conducción superior no podrán formar parte de las juntas directivas o administrativas de las entidades privadas constituidas por personal de la Universidad Nacional.

**ARTÍCULO 29. INCUMPLIMIENTO DE PROHIBICIÓN DE NO PARTICIPAR EN JUNTAS DIRECTIVAS O ADMINISTRATIVAS DE LAS ENTIDADES PRIVADAS RELACIONADAS CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

Las autoridades de conducción superior, que incumplan la prohibición de participar en las juntas directivas o administrativas del Fondo de Beneficio Social y demás entidades privadas constituidas por personal de la Universidad Nacional, serán sancionadas con suspensión sin goce de salario por quince días hábiles.

**ARTÍCULO 30. PAGO DE TODAS LAS CARGAS SOCIALES**

La Universidad Nacional pagará todas las cargas sociales que correspondan sobre los salarios que devengan las autoridades de conducción superior universitaria, incluido el adelanto del 3% sobre la cesantía depositado en la entidad administradora de estos fondos, la cual haya sido elegida por la persona interesada.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**QUE NO SON PARTE DEL PERSONAL UNIVERSITARIO DE CARRERA**

**ARTÍCULO 31. CONDICIONES ESPECIALES**

Las autoridades de conducción superior que no son parte del personal universitario ordinario y que resulten designadas en el cargo por elección popular o por nombramiento a plazo fijo, quedan cubiertas en general por este régimen estatutario, con las siguientes condiciones especiales:

1. Contraprestación

Si fueron electas para representar a la comunidad estudiantil ante el Consejo Universitario, la única contraprestación que percibirán por sus servicios es el pago de dietas y, consecuentemente, no devengarán ingresos ordinarios adicionales por vacaciones o aguinaldo, ni extraordinarios al concluir el contrato, por indemnización de preaviso o cesantía.

1. Contratos Administrativos Laborales

Si fueron designadas para ocupar el cargo por un contrato administrativo – laboral a plazo fijo o si electas en votación popular requieran un nombramiento temporal para el desempeño eficiente y eficaz del puesto, se regirán por contratos administrativos – laborales y en caso de terminación se regirán por lo dispuesto en los artículos 26, 31 y 32 del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 32. INCREMENTOS SALARIALES**

Para determinar los aumentos salariales del personal comprendido en el artículo anterior, se aplicará el procedimiento dispuesto en este reglamento estatutario para el resto del personal de autoridad, con exclusión expresa de la Convención Colectiva de Trabajo, los decretos salariales periódicos o el Código de Trabajo.

**CAPÍTULO IX**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 33. ESTUDIOS SALARIALES**

A partir de la vigencia de este reglamento, el Programa de Recursos Humanos establecerá un sistema de actualización permanente de los salarios correspondientes a las categorías ocupacionales aquí reguladas, el cual garantice la competitividad de los salarios de estos cargos en caso de un estudio integral que incorpore un régimen de incentivos u otros componentes que modifiquen la estructura salarial de los puestos de la universidad.

**ARTÍCULO 34. REINCORPORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE** **CONDUCCIÓN SUPERIOR A SUS PUESTOS ORDINARIOS**

Al concluir el periodo de nombramiento de las autoridades de conducción superior, se reincorporarán a sus puestos de procedencia; incorporándose nuevamente al régimen laboral universitario con reconocimiento de su antigüedad y de todos los demás pluses que conforme a la normativa laboral puedan corresponderles. El periodo que sirvieron como autoridades de alto nivel, se reconocerá como tiempo servido para el pago de anualidades, cesantía y demás pluses en donde la antigüedad sea elemento integral del cálculo respectivo.

**ARTÍCULO 35. VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigencia, con su publicación en la *Gaceta* universitaria. Las autoridades actuales continuarán rigiéndose por la normativa derogada.

**TRANSITORIO FINAL. GENERAL.**

Al entrar en vigencia este reglamento, la Universidad Nacional respetará los derechos adquiridos, las prácticas institucionales y las situaciones jurídicas consolidadas, que actualmente disfruta el personal universitario que ocupa los cargos regulados en este reglamento y en tal condición, salvo situaciones expresamente resueltas por la presente normativa, no se les podrá desmejorar su condición laboral y profesional en la institución.

**TABLA DE CONTENIDOS**

**REGLAMENTO PARA REGULAR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

**PREÁMBULO**

**CAPÍTULO I**

**NATURALEZA Y ALCANCE DE LA PRESENTE NORMATIVA**

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y ALCANCES

ARTÍCULO 2. AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 3. EXCLUSIÓN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL COMÚN

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN PERSONAL UNIVERSITARIO ORDINARIO

**CAPÍTULO II**

**DEL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA Y DE LA UBICACIÓN DE SUS PUESTOS**

ARTÍCULO 5. NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 6. SOBRE EL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 7. UBICACIÓN ORGÁNICA

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN SALARIAL, ANUALIDADES Y CESANTÍA

ARTÍCULO 8. RÉGIMEN SALARIAL

ARTÍCULO 9. INCREMENTOS SALARIALES

ARTÍCULO 10. ANUALIDADES

ARTÍCULO 11. PORCENTAJE DE ANUALIDAD

ARTÍCULO 12. INGRESO AL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 13. RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO DE CESANTÍA

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, LOS FERIADOS,**

**LAS VACACIONES Y LAS LICENCIAS**

ARTÍCULO 14. DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 15. DE LOS FERIADOS

ARTÍCULO 16. AUTORIZACIÓN Y CONTROL DEL DISFRUTE DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 17. DE LAS LICENCIAS

**CAPÍTULO V**

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 18. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 19. SUSPENSION CON GOCE DE SALARIO DURANTE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 20. REINSTALACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO

ARTÍCULO 21. CAUSAS JUSTAS PARA DAR POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 22. FALTAS QUE MOTIVAN OTRAS SANCIONES

**CAPÍTULO VI**

**SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD OCUPACIONAL Y DE SALUD**

ARTÍCULO 23. DERECHOS DE MATERNIDAD

ARTÍCULO 24. PERÍODO DE LACTANCIA

ARTÍCULO 25. INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS LABORALES

ARTÍCULO 26. SISTEMA MÉDICO DE EMPRESA

**CAPÍTULO VII**

**PARTICIPACIÓN EN EL FONDO DE BENEFICIO SOCIAL Y PAGO DE TODAS LAS CARGAS SOCIALES**

ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN EN EL FONDO DE BENEFICIO SOCIAL

ARTÍCULO 28. PROHIBICIÓN DE FORMAR PARTE DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y/O ADMINISTRATIVAS DE LAS ENTIDADES PRIVADAS.

ARTÍCULO 29. INCUMPLIMIENTO DE PROHIBICIÓN DE NO PARTICIPAR EN JUNTAS DIRECTIVAS O ADMINISTRATIVAS DE LAS ENTIDADES PRIVADAS RELACIONADAS CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL

ARTÍCULO 30. PAGO DE TODAS LAS CARGAS SOCIALES

**CAPÍTULO VIII**

**DE LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA**

**QUE NO SON PARTE DEL PERSONAL UNIVERSITARIO DE CARRERA**

ARTÍCULO 31. CONDICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 32. INCREMENTOS SALARIALES

**CAPÍTULO IX**

**DISPOSICIONES FINALES**

1. ARTÍCULO 33. ESTUDIOS SALARIALES
2. ARTÍCULO 34. REINCORPORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE CONDUCCIÓN SUPERIOR A SUS PUESTOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 35. VIGENCIA

TRANSITORIO FINAL. GENERAL.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, ACTA No. 3277-425

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN EL

ACTA No. 3298 DEL 4 DE ABRIL DE 2013

ACTA No. 3550 DEL 21 DE ABRIL DE 2016

ACTA No. 3868 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2019

Este reglamento fue publicado en UNA-GACETA 1-2013, oficio SCU-2380-2012 del 27 de noviembre de 2012, por el acuerdo tomado según el artículo 3, inciso 7, de la sesión extraordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2012, acta No. 3277-425. De conformidad con el artículo 5, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero de 2006, acta No. 2732, se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.